

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

EXPEDIENTE N°: 11001-33-42-046-2016-00025-00
DEMANDANTE: JOSÉ JESÚS TORRES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
FUERZA AÉREA COLOMBIANA -

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., presentada por el apoderado de la parte accionante, visible a folio 64-66.

Aduce el demandante de manera directa, que solicita el aplazamiento de la audiencia inicial por cuanto su apoderado no le informa del curso procesal.

A fin de resolver la solicitud presentada por el apoderado de la entidad demanda, se exponen las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto de la posibilidad de aplazamiento de la audiencia inicial, dispone lo siguiente:

“(…)

3. Aplazamiento. *La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia. En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.(...)”

La norma precitada establece dos situaciones procesales que se derivan de la imposibilidad de asistir a la audiencia inicial, la primera de ellas, y que debe presentarse con anterioridad a la realización de la misma, se refiere a la posibilidad de aplazamiento consistente en poner en conocimiento del juzgado las motivaciones¹ que dan lugar a fijar nueva fecha y hora para adelantar la diligencia; y la segunda, hace referencia a la posibilidad de justificar la inasistencia a la audiencia por fuerza mayor o caso fortuito, y cuya consecuencia es exonerar de las consecuencias pecuniarias de que trata el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

De acuerdo con lo expuesto, observa el Despacho que si bien la solicitud de aplazamiento presentada por el demandante se ajusta a los términos establecidos en el numeral 3º del artículo 180 del C.P.A.C.A., toda vez que se interpuso con anterioridad a la fecha de realización de la audiencia inicial, esto es, el 24 de enero de 2017; el despacho encuentra que la solicitud de aplazamiento no es procedente, como quiera que el memorialista carece de derecho de postulación según lo dispone el artículo 73 del Código General del Proceso², dado que cualquier intervención que realicen las partes dentro del proceso deberá hacerse por conducto de su apoderado de confianza, situación que para elevar la referida petición no ocurrió.

Finalmente, que pese a las afirmaciones efectuadas por el señor José Jesús Torres, respecto de la falta de diligencia de su anterior apoderada, el día 24 de enero de 2014 se efectuó la audiencia inicial con la participación de la abogada Karen Lorena Tapiero, quien sustituyó poder al Abogado Diego Fernando Acevedo, siendo éste último, el que representó los intereses de la parte demandante, de modo que la

¹ Las motivaciones deben según lo dispuesto por el CPACA deben ser justas, y además deben encontrarse acreditadas si quiera de manera sumaria.

² Artículo 73. **Derecho de postulación.** Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

referida diligencia se ajustó no solo al debido proceso, sino que garantizó el acceso a la administración de justicia y por tanto el derecho de defensa, pues se recuerda que la revocatoria de poder solo produce efectos una vez se encuentre fenecido el término de ejecutoria de la providencia que la acepte.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el presente proceso, en especial, en la audiencia inicial se garantizaron los derechos de defensa (formal y material) y el debido proceso, no existe justificación que amerite nuevamente su realización, razón por la cual, se negará la solicitud de aplazamiento de la misma presentada por el señor José Torres, quien se reitera, carece del derecho de postulación.

Finalmente, observa este juzgador que a folio 71 del expediente obra memorial poder conferido al abogado Diego Fernando Salamanca Acevedo, razón por la cual, se procederá a su reconocimiento de personería adjetiva como apoderado principal.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial presentada por el señor José Jesús Torres.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva al abogado Diego Fernando Salamanca Acevedo, identificado con C.C. N°. 81.740.091 expedida en Fusagasugá (Cundinamarca), y T. P. N°. 215.722 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 71 del expediente.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, vuelva el proceso al Despacho para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

Juez

EXPEDIENTE N°: 11001-33-42-046-2016-00025-00
DEMANDANTE: JOSÉ JESÚS TORRES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 10 de marzo de 2017 se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado No. 90

MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA

}